

Rosario, 25 de noviembre de 2015.

VISTOS:

lo que surge de éstas actuaciones, informadas por el Parte Policial de fecha 24 del corriente, relativo a la indagatoria promovida por el decreto de fs.1 motivado por la comparecencia del testigo que se da cuenta en el acta de fs.1, derivado de la denuncia presentada por la Intendencia Municipal de Colonia, según los términos de fs.3, acompañando el registro de una filmación, y a la solicitud de enjuiciamiento que formula el M.Público,

CONSIDERANDO:

1- A la vez de destacar el muy eficiente y correcto procedimiento policial, a éste momento, y fuera de ulterioridades, debe concluirse que la prueba recogida afirma la impresión que en la cuadrilla de la zona Este perteneciente a la Intendencia Municipal de Colonia se han cometido, desde tiempo atrás varias y concatenadas maniobras ilícitas en perjuicio de la Comuna, dándosele un uso indebido al combustible destinado a las máquinas de viabilidad, concretamente, el gasoil. Esa fuerte y sugerente impresión, cobra vigor de elementos de convicción suficientes respecto de los indagados. C [REDACTED], E [REDACTED], R [REDACTED], R [REDACTED], R [REDACTED], B [REDACTED] y B [REDACTED].

Así, y salvo que alguien imagine una

conspiración urdida con fines espurios, que debería ser objeto de prueba, no puede negarse el sugerente contenido probatorio del video agregado como prueba.

En esa filmación, incorporada al proceso un mes antes de inicio de la indagatoria en sede judicial, se aprecia claramente, la participación de tres personas en ese cuadro de realidad incuestionablemente captado.

Dos funcionarios municipales, E [REDACTED] y R [REDACTED], y otra persona, a nuestro criterio, inequívocamente, el indagado C [REDACTED], conductor del camión de Ancap, que aparece en la escena.

Están en una cantera, en la llamada cantera de Olase, y la filmación recoge, -se repite, por lo menos un mes antes, y lo lleva a imágenes, - lo que

declara por lo menos un mes después, el referido

indagado Cabrera, que aportando diversos y diferentes detalles explica como se perpetra la maniobra para obtener combustible, cuyo destino lícito y previsto era el suministro a las máquinas de la Intendencia.

Ese procedimiento, también, es detallado, descripto, por el indagado E [REDACTED] que aparece en las filmación.

y esencialmente, ¿cuál es el procedimiento?
Cuando llega el camión cisterna del proveedor Ancap, a abastecer la maquinaria, que está estacionado en

dispersas áreas de esta zona Este del departamento, en cierto momento, se retira, se quita de los tanques de estas máquinas el aro, un aparato, un instrumento de control que llevan en sus tanques, el llamado control de SISCONVE, y se lo coloca en un bidón, y hacia ese bidón, que ya tiene el aro de control puesto se dirige la manguera o pico de la cisterna que está surtiendo combustible.

Ello determina, que el medidor de control de SISCONVE refleje ficticiamente la cantidad de litros que vertió, aparentemente al tanque de las máquinas, pero que en la realidad se vuelca a los bidones particulares.

Luego, en el pautado procedimiento, esos bidones llenos del gasoil que debería ir al tanque de las máquinas, palas mecánicas, retroexcavadoras, etc., se los vuelca nuevamente en la cisterna.

Esto es, se vuelve a introducir en el camión tanque de abastecimiento de la empresa Ancap.

Acto de vertido, o de revertido, para ser más preciso, que es lo que se aprecia en la filmación: un sujeto, el indagado C██████████, y para el Juzgado no puede ser otro que el indagado C██████████ aparece montado, acaballado sobre la cisterna portando un clásico bidón de color verde volcando combustible.

Imagen que, aparte de convencer más que mil palabras, muestra a la vez, la actitud de los otros dos funcionarios municipales, R██████████ maquinista de

4
la retroexcavadora y al encargado E. [REDACTED] a pleno sol y en descampado, en ambiente distendido y casi de jolgorio, como de habitualidad, observando y aguardando la culminación de la maniobra.

La puesta final, digamos, de esa verdadera "puesta en escena", que según la prueba recogida, se monta y se ejecuta desde hace por lo menos cuatro años en perjuicio de la Intendencia Municipal de Colonia; y que francamente, causa asombro por el nivel de negligencia que trasmite en el control de los bienes públicos, siempre escasos y siempre tan costosos de obtener.

Luego, y ya fuera de esa escena fraudulenta, pero integrando toda la estructura del engaño, el camión cisterna se dirige al domicilio de E. [REDACTED] y allí, a través de las canillas de la parte de atrás de la cisterna, de la culata, como se observó y se indicó en las fotografías que agregó la Policía Técnica, se extrae el combustible en beneficio de E. [REDACTED], el funcionario encargado de controlar el consumo y la reposición del combustible y la correlación de éstos datos con las horas de trabajo que le indican los maquinistas como efectivamente trabajadas, y por esas horas aparentemente mensuales de funcionarios públicos, con lo que, ostensiblemente, existe un claro doble perjuicio para la comuna de Colonia.

Porque ese desvío de combustible, ese engaño de introducir en el bidón lo que debiera ir al tanque y amañar el registro de control, debe complementarse con otro engaño, que también causa perjuicio, y es la actitud de los maquinistas que deben maniobrar de tal modo y manera sus respectivas máquinas para que, justamente, calce, coincida el recorrido y las horas de labor, con el consumo aparente de combustible, poniéndolas en contacto y en marcha de moderación, aparentando transitar pero sin movilizarlas, sin realizar trabajos ni recorridos, para que con esa apariencia de trabajo, ellos perciban sus sueldos mensuales sin afectación y nada y nadie advierta la notoria falta de combustible.

Ahora bien.

Aparte de éstos tres indagados, debe examinarse, que otros, de los muchos que declararon en tal condición, tienen responsabilidad penal en la ejecución de la maniobra ya descripta y debidamente probada en relación al desvío del gasoil.

Y las normas de la sana crítica, aconsejan tener por veraces las afirmaciones de C. [redacted] y de Errecarte, entendiéndose, que una maniobra de éstas características, necesariamente debe contar con la participación de las personas a las que directamente les atañe lo relativo al combustible: los maquinistas; quienes ejercen señorío sobre su ámbito

7

y su herramienta de trabajo, los que en gran medida disponen, digámoslo en términos de tecnicismo penal, del "dominio del hecho".

Así, y como la filmación muestra la nítida participación de R██████, la venta de combustible que ejecuta R██████ y R██████, como lo delata el comprador, dan cuenta que éstos, de alguna manera, disponen de ese combustible que es propiedad de la Intendencia; tienen en su ámbito de disponibilidad el gasoil que debiera estar en los tanques de combustible de las máquinas, que la Intendencia tiene asignadas para cumplir sus cometidos funcionales.

Y si toda la prueba es indicativa de la existencia de un engaño con el propósito de obtener combustible aparentando que no se lo sustrae y que se maniobra sobre los controles para simular la regularidad del procedimiento, debe seguirse, que éstos maquinistas son penalmente responsables por ese engaño.

Y lo son, porque las reglas de la sana crítica no permiten excluírlos, los otros maquinistas, - no solamente individualizados por su jefe, E██████, sino también por C██████, sin demostrada animosidad o interés subalterno, - los Srs. B██████ y B██████.

Y tal imputación, basada en el razonamiento probatorio que una maniobra de ésta índole, que implica y aplica la instrumentación de un

procedimiento de tipo mecánico, físico, no puede ser compartimentada durante años, en un acotado e inalterado ámbito de trabajo, en el que variaban los operadores privados, por ejemplo, los conductores del proveedor ANCAP; empero, los funcionarios públicos continuaban con su conducta fraudulenta, como lo imputa y lo corroboran S. y C. Por lo que, y dicho sea de paso, aún sopesando el muy restrictivo dictamen de la Fiscalía, debería indagarse algo más a fondo la conducta del Sr. S. y la Fiscalía adecuar el enfoque sobre ella.

2- A nuestro criterio, la conducta de los indagados se ajusta a la figura penal del Fraude del art. 160 del C.P.

En tanto que, funcionarios públicos, actuando en sus cargos, al momento de intervenir en el acto en que se suministra combustible, proceden con engaño, ya que quitan el dispositivo del SISCONVE, sin el cual sus máquinas no pueden recibir combustible y lo colocan en la boca de un bidón, y en ese bidón introducen la manguera del camión cisterna simulando, aparentando, escenificando la idea que dicho combustible va a los tanques de los vehículos de trabajo; y todo ello, para procurarse un beneficio propio o ajeno.

La amplitud del verbo nuclear "engaño", más dilatada que la noción de estafa, califica adecuadamente la

conducta de los indagados.

C [REDACTED], debe responder por el delito de Fraude, pues, pese a que es particular, y no revise la calidad de funcionario público, queda alcanzado por la figura que atenta contra la Administración Pública, por la extensión de la responsabilidad a la que refiere el art.64 del C.P..

La prueba genera la impresión de la absoluta regularidad con que los indagados ejecutaban la maniobra delictiva en diferentes momentos o distintos lugares pero asumiendo y exhibiendo una misma actitud de delinquir, de perpetrar ese engaño, la misma resolución criminal que define al delito continuado del art.58.

La situación del indagado M [REDACTED] se amolda al art.350 BIS del C.P., en tanto, que como ciudadano particular le compró gasoil a precio muy rebajado a los funcionarios municipales, y lógicamente, no podía ignorar que ese combustible procedía de un delito, puesto que los vendedores eran maquinistas de la Intendencia; y esa disposición compradora, la mantuvo inalterable cada vez que se lo ofrecían, en conducta continuada.

A nuestro criterio, y discrepando con el responsable planteo del Sr.Representante de la Fiscalía, el procesamiento debió requerirse con prisión preventiva.

En primer término, porque aún resta prueba por diligenciar, y debe interrogarse a otros indagados, y a otras personas mencionadas en la instrucción.

En segundo término, porque, realmente, y fuera de lo opinable del concepto, se generó en la localidad una verdadera situación de grave alarma social, con la redada que significó el procedimiento policial sobre más de media docena larga de funcionarios públicos, cuya operativa, en verdadero concierto de regularidad, extendida en el tiempo, en base a entendidos y sobrentendidos, irradia la idea de una verdadera asociación para delinquir enquistada en el seno mismo de la Intendencia Municipal, lo que debe azorar a la opinión pública.

Pero es sabido, que el Juez, no puede agravar la posición del imputado respecto del pedido de la Fiscalía.

En cambio, y como se ve, el Juzgado ha entendido pertinente modificar la tipificación del delito de peculado, único mencionado en la requisitoria de la Fiscalía.

Y ello, porque entendemos, que la conducta de los imputados, al menos para ésta esta, no es la del simple hurto de combustible, sino que, como se expuso, es propia de actos de engaño, de maniobras

41

fraudulentas, en perjuicio de la Intendencia Municipal con el propósito de procurarse un provecho para sí o para terceros, lo que configura el delito de fraude.

Toda la prueba referida surge de las declaraciones judiciales de los indagados, de las que prestaron ante la Policía y no merecen reparos y deben recibirse como indicios, y del registro filmico agregado por el testigo cuya protección se dispuso y por las declaraciones de éste testigo en Sede Policial.

Por todo lo expuesto, y por lo establecido en los arts. 125, 126, y 174 del C.P.P. y en los arts. 18, 60, 58 160 y 350 BIS del C.P. y en la 17.726

RESUELVO:

1- Decrétase el procesamiento de M. Cal. H. W. E. B., G. R. F., R. R. G., A. R. R., L. B. P. y J. C. B. imputándoles la autoría de Un delito Continuado de Fraude.

Decrétase el procesamiento de A. M. R. imputándole la autoría de un delito de Receptación.

Se les impone, a E., R., R., R., B., y B. Medidas Sustitutivas de Arresto de Fin de Semana, que deberán cumplir en la Seccional Policial de su domicilio, los días sabados

desde la hora 12 hasta el domingo a la hora 24, por el término de 60 días.

A C [redacted] se le impone como Medida Sustitutiva, la de Arresto en Horas de Descanso, que deberá cumplir los días lunes, miércoles y viernes desde la hora 21 a la hora 22, en la Seccional Policial de su domicilio por el término de 30 días.

A M [redacted], se le impone como Medida Sustitutiva, la de Arresto en Horas de Descanso, que deberá cumplir de lunes, miércoles y viernes, desde la hora 21 a la hora 22 por el término de 30 días en la Seccional Policial de su domicilio.

Comuníquese. Comuníquese para su debido contralor.

Notifíquese

Notifíquese a la denunciante, la Intendencia Municipal de Colonia.

2- Póngase la constancia que el procesado está a disposición del Juzgado.

3- Téngase por designado como Abogado de C [redacted] al Dr. Falero, de R [redacted], al Dr. Choca, de R [redacted], R [redacted], B [redacted] y B [redacted] a la Dra. Díaz, y de E [redacted] al Dr. Caballero, de M [redacted] a la Dra. Roca.

4- Con noticia a la Defensa y al M. Público, ténganse por incorporadas al Sumario, las presentes actuaciones.

5- Solicítese Planilla de Antecedentes Judiciales.

Cítese a los testigos de conducta si se propusieren.

Ordénase la devolución del gasoil incautado, a su propietaria la Intendencia Municipal.

En cuanto a las armas incautadas al Sr. E [REDACTED], devuélvaselas a la Policía, para que el poseedor inicie los trámites reglamentarios, si fuere necesario. Y ordénase la devolución de todos los efectos incautados.

Y vuelvan de inmediato.

Mario Suárez Suñol- Juez Letrado.

